



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1959

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 5 de Julio de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-026-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLVIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 apartado A, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-026-2023, relativa al arrendamiento de vehículos terrestres, solicitados por la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-026-2023	11/Julio/2023 14:00 horas	(1) \$622.44 (2) \$3,630.90	13/Julio/2023 10:00 horas	20/Julio/2023 09:30 horas

Partida	Cant.	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Camioneta tipo SUV 8 cilindros, tracción 4x4, modelo 2023, con blindaje nivel III.	Vehículo
2	7	Vehículo tipo SUV con motor no menor a 1.5 L, transmisión automática de 6 velocidades, potencia no menor de 169 hp, torque no menor de 195 (libras-pie), modelo 2023.	Vehículo
3	4	Camioneta tipo pick up doble cabina, motor no menor a 5.7 L, potencia no menor a de 395 hp @ 5,600 rpm, torque no menor a 410 lb-pie @ 3,950 rpm, transmisión automática de 8 velocidades, modelo 2023.	Vehículo

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes correspondientes serán pagados a mes vencido, dentro de los 15 días hábiles siguientes del mes inmediato posterior al que corresponda, previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de 07 (siete) días naturales; contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 05 de julio de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 443/17-2018/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A DE C.V.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO CIVIL REIVINDICATORIO POR EL LIC. SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNANDEZ, APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCION BANCARIA ARRENDADORA Y FACTOR BANORTE S.A DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.) A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS Y/O A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.-EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

Con esta fecha (08 de Marzo del 2023), yo el C. Secretario de Acuerdos doy cuenta, con el escrito presentados por la LICDA. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, recibidos en este juzgado el día veintitrés de Febrero del dos mil veintitrés.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho de marzo del año dos mil veintitrés. -

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee.- 1).- Téngase por presentada a la LICDA. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a letra se insertasen, solicitando se ordene notificar por periódicos a la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.) la cesión de derechos anexada en el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, se recibieron los siguientes oficios:

1).- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/0252/2022, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUAL CRUZ, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CARMEN, mediante el cual informa que se encontró a la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.), con domicilio ubicado en Calle 33 A Ext. 105, Interior Altos, Colonia Fraccionamiento Lomas de Holche en esta Ciudad, por tal razón, se envió a la Actuaría adscrita, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha siete de julio de dos mil

veintidós, (misma que obra glosada en autos) procedió a constituirse legalmente para emplazar al demandado y procedió a la localización y ubicación de la calle, manifestando que el nombre de la compañía en la cual se encontró se llama BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO INDUSTRIAL, SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL y que su apoderado es el C. GERARDO MURILLO CUSTODIO y que no conoce la compañía que esta buscando.

2).- Oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0235/2022 que remite la LICENCIADA MARTHA ALEJANDRA MONDRAGÓN VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, mediante el cual informa que el instituto no incorpora a personas morales, por lo cual resulta imposible materialmente para proporcionar información que se requiere. -

3).- Oficio número DSPVYTM/UJ/383/2022, que remite la C.M.C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN CAMPECHE, mediante el cual informa que se encontró a la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.), con domicilio ubicado en C. 33 A NO 105 LOMAS DE HOLCHE, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE por tal razón, se envió a la Actuaría adscrita, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha siete de julio de dos mil veintidós, (misma que obra glosada en autos) procedió a constituirse legalmente para emplazar al demandado y procedió a la localización y ubicación de la calle, manifestando que el nombre de la compañía en la cual se encontró se llama BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO INDUSTRIAL, SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL y que su apoderado es el C. GERARDO MURILLO CUSTODIO y que no conoce la compañía que está buscando. -

4).- Escrito que remite Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Comercial de TELMEX, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.), con domicilio ubicado en C. 33 A NO 105 LOMAS DE HOLCHE, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

5).- Escrito que remite la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador de T.V. CABLE ORIENTE, mediante el cual informa se encontró a la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.), con domicilios en Calle 33-B no. Lomas de Holche C.P. 24167 CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, AV. LBERTAD NO. 15 HEROES DE NACAZARI C.P. 24158 CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CALLE 33-A NO. 105 LOMAS DE HOLCHE C.P. 24167 CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE Y JOSÉ MARÍA MORELOS NO. 402, COL. 27 DE SEPTIEMBRE C.P. 93320 POZA RICA, VERACRUZ, por tal razón, se envió a la Actuaría adscrita, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha siete de julio de dos mil veintidós, (misma que obra glosada en autos) procedió a constituirse legalmente para emplazar al demandado y procedió a la localización

y ubicación de la calle, manifestando que el nombre de la compañía en la cual se encontró se llama BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO INDUSTRIAL, SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL y que su apoderado es el C. GERARDO MURILLO CUSTODIO y que no conoce la compañía que esta buscando.

6).- Oficio numero CC-259/2022 que remite el Lic. Roger Octavio Formoso Zavala, Coordinador de Catastro mediante el cual informa se encontró a la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.), con domicilio en Calle 68 S/N entre 35-D y 35-B de la Colonia San Agustín del Palmar, C.P. 24110, por tal razón, se envió a la Actuaría adscrita, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha doce de abril de dos mil veintidos, (misma que obra glosada en autos en foja 536) procedió a realizar un recorrido de la calle 68 en la cual solo encontró dos empresas PUERTO REAL SERVICE S.A. DE C.V. y SESCO SERVICIOS SUMINISTROS Y CAPACITACIONES S.A. DE C.V. por lo que procedio a preguntar a los transeúntes del lugar si se encuentra en esa calle la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.) manifestando que en dicha calle no se encuentra dicha empresa.

7).- Oficio número DM/ELF/0056/2022 que remite el Dr. Ernesto Loeza Frias, Director de la Clínica CH¹⁰, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de a la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.).

8).- Oficio número UMF#12/DM/133/2022/ que remite la Dra. TERESA SALAZAR CORDERO, Directa de la unidad de medicina familiar #12 Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el cual informa que en caso de empresa es necesario que se ponga en contacto con el área de afiliación y vigencia en la subdelegación de esta ciudad, ya que como unidad de medicina familiar no se tienen datos, en tal razón se recibe oficio UMF#12/DM/389/2022 que remite la Dra. TERESA SALAZAR CORDERO, Directa de la unidad de medicina familiar #12 Instituto Mexicano del Seguro Social, informando que se encontró el siguiente domicilio en Calle 33 A no. 105 Altos Periférica Norte, por tal razón se manda a la C. Actuaría. por tal razón, se envió a la Actuaría adscrita, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha siete de julio de dos mil veintidos, (misma que obra glosada en autos) procedió a constituirse legalmente para emplazar al demandado y procedió a la localización y ubicación de la calle, manifestando que el nombre de la compañía en la cual se encontró se llama BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO INDUSTRIAL, SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL y que su apoderado es el C. GERARDO MURILLO CUSTODIO y que no conoce la compañía que esta buscando.

9).- Oficio DJ/UAJ/SCKG/073/2022 que remite Lic. Santos del Carmen Ku Guzman, Titular de la unidad de asuntos jurídicos del SMAPAC, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.)

10) Oficio número SG/RPPYC/CARM/2848/2022 que remite la LICDA. ROCIO GUADALUPE JIMENEZ VERA HERNÁNDEZ, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad

y Comercio de esta Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.).

11).- Oficio 049001/410*100/1509/OJCP/2022, que remite el LIC. CARLOS JOAQUIN MENDOZA CANTÚN, Abogado Procurador E0 y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, mediante el cual informa que no se encontró información en la base de datos de este instituto, y el caso de ser persona física deberá Proporcionar Número de Seguro Social (NSS), Clave Única de Registro de Población (CURP), y/o Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) o bien fecha y lugar de nacimiento

12).- Oficio numero SSB/PEN-CAR05-464/2022, y SSB/PEN-CAR05-217/2022 que remite el LIC. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRON, RESPONSABLE DE SUPERINTENDENCIA COMERCIAL ZONA CARMEN, mediante el cual informa que NO se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica con el nombre antes mencionado de la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.),

13).- Asimismo , se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, por audiencia de fecha veintiocho de abril del dos mil veintidos a las diez horas con treinta minutos, obteniéndose el resultado siguiente:

A LA PREGUNTA UNO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI.

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: ESTOS HECHOS ME CONSTAN PORQUE HE ACOMPAÑADO EN DIVERSAS OCASIONES AL PROMOVENTE DEL JUICIO A REALIZAR LAS INDAGACIONES DE LOS DOMICILIOS DEL DEMANDADO Y HE ESTADO PRESENTE CUANDO LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE LES FUERON REQUERIDA LA INFORMACIÓN CONTESTARON QUYE NO TENIAN INFORMACIÓN AL RESPECTO Y LA QUE TENIAN ERA LA MISMA EN LAS CUALES SE HABIA HECHO LA BUSQUEDA SIN OBTENER RESULTADOS.

Y en cuanto el desahogo de la testimonial a cargo del C. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO, se llevó a efecto por audiencia de fecha veintiocho de abril del dos mil veintidos a las doce horas con treinta minutos, obteniéndose lo siguiente: -

A LA PREGUNTA UNO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI.

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: PORQUE HE ACOMPAÑADO A LA PARTE ACTORA EN LAS DILIGENCIAS.

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.), siendo aplicable el criterio de la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Ciprés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151.

Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera.

2).- Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, tórnense los presentes autos a la C. Actuaría Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar al demandado LA SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.), a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece:

A).- NOTIFÍQUESE a la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.), con la entrega de las copias que integran la presente notificación, haciéndoles saber que tienen el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la NOTIFICACION JUDICIAL, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.

B).- Procediéndose a NOTIFICAR al demandado LA SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V), por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

C).- Por lo que se le hace saber a la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.), que el número de expediente con el cual se radica la presente

demanda es el marcado con el número 443/17-2018/1C-II, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio que promueve el LIC.SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNÁNDEZ, Apoderado Legal de la Institución Bancaria Arrendadora y Factor Banorte S.A. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada Grupo Financiero Banorte, en contra de la Sociedad Mercantil BMPI /Bufete de Mantenimiento Predictivo e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable) a través de su Representante Legal el C. Luis Enrique Camargo Salinas y/o a través de quien legalmente lo represente, en los términos solicitados, sin que esto constituya un requerimiento de este Juzgado, pues esto es solo de voluntad del ocurrente.

D).- Se le hace saber a la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.) que las copias que integran la presente Notificación Judicial, quedan bajo el resguardo de esta Secretaría, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

E).- Asimismo, se le hace saber a la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V.) que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuarán por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Asimismo, se preinserta el proveído de fecha 20 de Febrero del año dos mil dieciocho, mismo que en su parte conducente dice: - -

“...PRIMERO: Téngase por presentado al C. SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNANDEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para recibir notificaciones el predio ubicado en la calle 28 número 100 de la Colonia Centro de esta Ciudad, autorizando para escucharlas en su nombre y representación a los CC. LICDOS. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR Y/O MARIA JESÚS HERNANDEZ VELUETA Y/O CARLOS EDUARDO GARCIA VIOR, de igual forma nombra a la segunda de las mencionadas como su asesor técnico, quien cuenta con cedula profesional número 3298232 y R.F.C. número HEVJ750926195, misma que se le reconoce con el artículo 49-A del Código de Procedimiento Civil del Estado, Asimismo comparece el ocurrente en su carácter de apoderado Legal de la Institución Bancaria ARRENDADORA Y FACTOR BANORTE S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BANORTE, tal como lo acredita con el original de la escritura número 189,894 de fecha 24 de junio de 2016, pasada ante la fe del LIC. CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, Notario Público número 151 de la Ciudad de México, misma que se le reconoce con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

SEGUNDO: Se le tiene promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO en contra de la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO

E INGENIERIA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE) A TRAVES DE SU REPRESENTATE LEGAL, EL C. LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS, Y/O A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado en su escrito inicial de la demanda, Y de quien reclama las prestaciones que se encuentren descritas en su demanda inicial recibida, misma que aquí se da por reproducidas como si a la letra se insertase.

TERCERO: Y encontrándose ajustada dicha solicitud se admite la misma de conformidad con los 259, 260, 261, 262, 263 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás relativos del Código del Estado, en consecuencia formese expediente por duplicado, márchese con el numero 443/17-2018/1C-II, tomese razón en el sistema SIGELEX.-

CUARTO: Pasen los autos al C. Actuario para que sirva notificar la admisión de la demanda anterior al actor y hacer el llamamiento a Juicio al demandado la SOCIEDAD MERCANTIL BMPI (BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE) A TRAVES DE SU REPRESENTATE LEGAL, EL C. LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS, Y/O A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, para que comparezca ante este juzgado en el término de SEIS DÍAS a dar contestación a la demanda u oponerse a la misma, Así mismo se le hace saber a la contraparte que la documentación original anexada por la parte oferente excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado para las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas. -

QUINTO: Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal Superior de Justicia del Estado, motivo por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, Junto al Archivo Judicial de éste Segundo Distrito Judicial del Estado.

SEXTO "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

SEPTIMO: Por último, se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas

si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado"...

4).- Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTUÁ Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. SHAMANTA LEONOR ARCOS ZENTENO, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN, CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 77/15-2016/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. GLORIA ASLIN MUÑOZ GORDILLO.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCION DE COPROPIEDADES, PROMOVIDO POR EL C. RUBEN DARIO LOPEZ NOVELO EN

CONTRA DE LAS CC. GLADIS DE LA CRUZ LOPEZ NOVELO, CARMEN EDITH LOPEZ NOVELO, GLORIA DEL CARMEN GORDILLO LOPEZ, CARMEN EEDITH GORDILLO LOPEZ Y ROSA MARIA ASUNCION GORDILLO.-

EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.

Con esta fecha (09 de mayo del 2023), yo la Secretaria de Acuerdos doy cuenta, con un escrito presentado la LIC. ROSA JUDITH ASCENCIO SANDOVAL, recibido en este juzgado el día 25 de abril del año en curso.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de mayo del año dos mil veintitrés

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee:-

PRIMERO: Téngase por presentada a la LIC. ROSA JUDITH ASCENCIO SANDOVAL, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicitando se ordene emplazar por periódicos a la C. GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, por tal motivo y habiéndose desahogado las testimoniales de los CC. JUAN GABRIEL TEC ACEVEDO y ROGER ANTONIO GOMEZ DIAZ y se recibieron los siguientes oficios:-

a).- Oficio número 1519/19, que remite la LIC. MARICELA ANDRADE BAZ, Juez del juzgado Décimo Sexto de 1ra Instancia de Xalapa de Enrique, Veracruz, mediante el cual devuelve el exhorto número 93/18-2019/1C-II sin diligenciar.- b).- Oficio número 1629/20, que remite el LIC. HECTOR MANUEL PEREZ REYES, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Xalapa de Enrique, Veracruz, mediante el cual devuelve el exhorto número 40/19-2020/1C-II sin diligenciar.- c).- Escrito que remite el Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Comercial de TELMEX, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO.- d).- Oficio número CC-497-2021, que remite el Ing. Juan Pedro Pech Can, Coordinador de Catastro, mediante el cual informa que se encontró a la C. GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO, con domicilio ubicado en calle 42-B, número 101 entre Avenida Aviación y calle 42-B, Colonia Tacubaya, c.p. 24180 de esta ciudad, por tal razón, se envió al Actuario adscrito, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, (misma que obra glosada en autos) procedió a llamar a dicho predio y fue atendido por una persona del sexo femenino, quien no se identifica, procede a describirla; tes morena, complexión gruesa, cabello corto, 1.55 mts, 30 años aprox., la cual vestía playera blanca y pantalón de mezclilla, a quien le hago saber el motivo de la visita, y manifestó: Que no conoce a esa persona y no cree que viva en esta calle.- e).- Oficio número DSPVyTM/UJ/796/2021, que remite el Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO.- f).- Oficio número SSB/PEN-CAR05/408/2021, que remite el Lic. Kermit Leonardo Bacelis Patrón, Encargado de Superintendencia

Comercial Suministro Básico Zona Carmen, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO.- g).- Oficio número SEAFI031/AG/225/2021, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, Jefa de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO.- h).- Escrito que remite la L.C.P. Matilde Ovando Narvaéz, Administrador de T.V. CABLE ORIENTE, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO.- i).- Oficio numero UMF#12/DM/257/2021, que remite la DRA. Ruth Acosta Costero, Directora de la Unidad de Medicina Familiar #12 Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que les resulta necesario les sea proporcionado la Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento o Número de Seguridad Social (NSS).- j).- Oficio número DM/AV/082/2021, que remite el DR. ERNESTO LOPEZ FRIAS, Director de la C.H. "C", mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO.- k).- Oficio numero 0490018410'100/1150-OJCP/2021, que remite la LICDA. Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que les resulta necesario les sea proporcionado el Número de Seguridad Social (NSS), Clave Única de Registro de Población (CURP), y/o Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), o bien fecha y lugar de nacimiento.-

l).- Oficio número SG/RPPC/CARM/95/2022, que remite la LICDA. ROCIO GUADALUPE JIMENEZ VERA HERNANDEZ, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual informa que se encontró a la C. GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO, con domicilio ubicado en calle 42 numero 139 entre calle 31-C y calle 31 de la colonia cuauhtemoc, por tal razón, se envió al Actuario adscrito, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, (misma que obra glosada en autos) procedió a preguntar en una tienda de ropa denominada pekitas y fue atendido por una persona del sexo femenino, quien no se identifica, procede a describirla; tez morena, de unos 40 años de edad aprox., de unos 1.50 de estatura aprox., cabello de color castaño, de pantalón de mezclilla de color negro, blusa color rosa, la cual portaba cubre bocas, a quien le hago saber el motivo de la visita, y manifestó: Que no conoce a nadie con ese nombre.- m).- Oficio número DG-UAJ/SCKG-091/2023, que remite el LIC. SANTOS DEL CARMEN KU GUZMAN, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO.- n).- Oficio numero 0490018410'100/0489-OJCP/2022, que remite el LIC. Carlos Joaquin Mendoza Cantun, Abogado Procurador E0 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, mediante el cual informa que les resulta necesario les sea proporcionado el Número de Seguridad Social (NSS), Clave Única de Registro de Población (CURP), y/o Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), o bien fecha y lugar de nacimiento.- o).- Oficio número SSB/PEN-CAR05/347/2022, que remite el Lic. Kermit Leonardo Bacelis Patrón, Encargado de Superintendencia Comercial Suministro Básico Zona Carmen, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO.-

p).- Oficio número SSB/PEN-CAR05-207/2022, que remite el Lic.

Kermit Leonardo Bacelis Patrón, Encargado de Superintendencia Comercial Suministro Básico Zona Carmen, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de GLORIAASLIN MUÑIZ GORDILLO.- q).- Oficio numero 0490018410'100/3404-OJCP/2022, que remite el LIC.. Carlos Joaquin Mnedoza Cantun, Abogado Procurador E0 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de GLORIAASLIN MUÑIZ GORDILLO.- - r).- Escrito que remite la DRA. TERESA SALAZAR CORDERO, Directora de la Unidad de Medicina Familiar #12, Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de GLORIAASLIN MUÑIZ GORDILLO.-

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. GLORIAASLIN MUÑIZ GORDILLO, siendo aplicable el criterio de la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Ciprés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151.- Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera.- 2).- Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuaría Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar a la demandada la C. GLORIAASLIN MUÑIZ GORDILLO, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece: - A).- NOTIFÍQUESE a la C. GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO, con la entrega de las copias que integran la presente notificación, haciéndoles saber que tienen el termino de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la NOTIFICACION JUDICIAL, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.- - B).- Procediéndose a NOTIFICAR la demandada la C. GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:-

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.-

C).- Por lo que se le hace saber a la C. GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO, que el número de expediente con el cual se radica

la presente demanda es el marcado con el número 77/15-2016/1C-II, relativo al Juicio sumario Civil de Disolución de Copropiedad, que promueve el C. RUBEN DARIO LOPEZ NOVELO en contra de GLADIS DE LA CRUZ LOPEZ NOVELO, CARMEN EDITH LOPEZ NOVELO, GLORIA DEL CARMEN GORDILLO LOPEZ, CARMEN EDITH GORDILLO LOPEZ, ROSA MARIA ASUNCION GORDILLO, EMANUEL MARIN GORDILLO, GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO y JOSE DANIEL MARIN GORDILLO.- - - D).- Se le hace saber a la C. GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO que las copias que integran la presente demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaría, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- E).- Asimismo, se le hace saber a la C. GLORIA ASLIN MUÑIZ GORDILLO que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuaran por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- 3).- Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO: Por último y como lo solicita, se le hace saber a la LIC. ROSA JUDITH ASCENCIO SANDOVAL, que el oficio en comento le sera entregado para que por su conducto realice las gestiones necesarias para su correcta Diligenciación, y de igual forma, deberá exhibir ante este Juzgado el correspondiente acuse de recibido de dicho oficio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

TERCERO: Igualmente, se apercibe a la C. Anaeli Ruiz Sánchez, Auxiliar Judicial, para que en lo sucesivo se imponga de para que en lo sucesivo se imponga de los acuerdos que por terminación le correspondan, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las correcciones disciplinarias contemplada en el artículo 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN, CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTUÁ Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. SHAMANTA LEONOR ARCOS ZENTENO, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento,

es la misma que utilizan el Juez y Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

LICCHRITIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ., Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE..- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 177/20-2021

A LA EMPRESA LIDER CAMON S.A. DE C.V.

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PROMOVIDO POR ALBERTO CASTILLO SOSA EN CONTRA DE LIDER CAMION S.A. DE C.V., LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) con el escrito de cuenta, por medio del cual el citado ocursoante, solicita que sea emplazada mediante publicación en Periódico Oficial a la empresa LIDER CAMON S.A. DE C.V.,; en consecuencia, se provee:

1.- Atendiendo la causa de pedir del C. ALBERTO CASTILLO SOSA y toda vez que se ha obtenido respuesta de las diferentes autoridades en donde no señalan domicilio donde pueda ser emplazada la parte demandada, por ello se decreta la ignorancia de domicilio y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la empresa LIDER CAMON S.A. DE C.V., mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta de ALBERTO CASTILLO SOSA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Coahuila número 147 entre calles Ecuador y Panamá del Barrio de Santa Ana de esta ciudad de San Francisco de Campeche, señalando correo electrónico Kastillo21@hotmail.com, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA ACCIÓN DE

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, en contra de LIDER CAMIÓN S.A. DE C.V., con domicilio en la Avenida Gregorio Méndez Magaña 3505, colonia Tamulte d ellas Barrancas , C.P. 86150 de la ciudad de Vilalhermosa Tabasco, entre Manuel Doblado y Dr. Cárdenas (esquina con Manuel Doblado, se anexa croquis der ubicación), de quien se reclaman las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, atento al principio de economía procesal. En consecuencia, SE ACUERDA:1) Se tiene por presentado a ALBERTO CASTILLO SOSA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Coahuila número 147 entre calles Ecuador y Panamá del Barrio de Santa Ana de esta ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se admite el correo electrónico proporcionado por el ocursoante Kastillo21@hotmail.com, no obstante se les hace saber que las notificaciones se harán conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y en su caso el artículo 111 del citado Código.-

3) Entre tanto Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 177/20-2021/2C-I.-

4) Con fundamento en los artículos 1141,1142, 1167 y1168 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 511 Fracción XII, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, EN LA VÍA SUMARIA CIVIL COMO PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EN CONTRA DE LIDER CAMIÓN S.A. DE C.V.

5) En consecuencia, y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Puebla, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente Civil en turno en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción a fin de notificar y emplazar a juicio a LIDER CAMIÓN S.A. DE C.V., con domicilio en la Avenida Gregorio Méndez Magaña 3505, colonia Tamulte d ellas Barrancas , C.P. 86150 de la ciudad de Vilalhermosa Tabasco, entre Manuel Doblado y Dr. Cárdenas (esquina con Manuel Doblado, se anexa croquis der ubicación), haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES MÁS SIETE DÍAS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6) Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

7) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

8) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

9) Asimismo, por lo que respecta a su solicitud de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para la inscripción del aviso preventivo, se reserva de acordar lo conducente, hasta en tanto el ocurso exhiba el recibo de pago del derecho fiscal correspondiente.-

10) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

11) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. ...”

2.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá

realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3.- De igual forma gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar en el domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, en los términos precisados.-

4.- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO a la empresa LIDER CAMON S.A. DE C.V., parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL
FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ANTONIO AGUILAR HERNANDEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 66/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MARINA PEREZ VAZQUEZ EN CONTRA DE ANTONIO AGUILAR HERNANDEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE: -

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de ANTONIO AGUILAR HERNÁNDEZ sin obtener resultado fructuoso, y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado de la declarativa de divorcio dictada con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós; consecuentemente y con la finalidad de no vulnerar derecho alguno de las partes, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano ANTONIO AGUILAR HERNÁNDEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al Ciudadano ANTONIO AGUILAR HERNÁNDEZ en términos del presente proveído y el de data dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la ciudadana MARINA PÉREZ VAZQUEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle Niebla, número 2, entre Escarcha y avenida Patricio Trueba y de Regil, del Fraccionamiento Fracciorama 2000, Código Postal número 24090 de esta ciudad; nombrando como su asesora técnica jurídica a la Licenciada MAYRA YOSELINE PÉREZ ESTRELLA, con cédula profesional 7715284 y RFC PEE88060C10; promoviendo en la vía ordinaria civil el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO POR DOMICILIO IGNORADO, en contra del ciudadano ANTONIO AGUILAR HERNANDEZ, quien puede ser notificado mediante el periódico oficial del Gobierno del Estado en vigor, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 66/21-2022/JMOFA-I.-

2).- Se admite el domicilio de la ciudadana MARINA PÉREZ VAZQUEZ, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Así mismo, se admite como asesora técnica de MARINA PÉREZ VAZQUEZ, a la Licenciada MAYRA YOSELINE PÉREZ ESTRELLA, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana MARINA PÉREZ VAZQUEZ, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la

personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana MARINA PÉREZ VAZQUEZ, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.-

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadana MARINA PÉREZ VAZQUEZ y el ciudadano ANTONIO AGUILAR HERNANDEZ.-

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana MARINA PÉREZ VAZQUEZ y el ciudadano ANTONIO AGUILAR HERNANDEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.

6).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MARINA PÉREZ VÁZQUEZ, respecto a que no procrearon hijos con el Ciudadano ANTONIO AGUILAR HERNÁNDEZ, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de la ciudadana MARINA PÉREZ VAZQUEZ, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

9).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la Ciudadana MARINA PÉREZ VAZQUEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado el ciudadano ANTONIO AGUILAR HERNANDEZ, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

10).- Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano ANTONIO AGUILAR HERNANDEZ, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos:

- Al Licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, -

- A la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (vialidad) con domicilio ubicado en Avenida López Portillo, Colonia Laureles de esta ciudad Capital.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano ANTONIO AGUILAR HERNANDEZ, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$1924.40 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 .M.N.), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- Ahora bien, se reserva de girar oficio al DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), y al DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES.(ISSSTE), se le requiere a la ciudadana MARINA PÉREZ VAZQUEZ; de manera personal y/o a través de su asesora técnica, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP) y fecha de nacimiento del ciudadano ANTONIO AGUILAR HERNANDEZ para efecto de girar los oficios correspondientes.

12).-Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal a MARINA PÉREZ VAZQUEZ y/o a través de su asesora técnica, el presente proveído, en el domicilio ubicado en la calle 6, número 51, de la Localidad de Samulá, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090.-

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar

a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico al ciudadano ANTONIO AGUILAR HERNANDEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. JUAN LUIS HEREDIA REYES. (PARTE DEMANDADA)

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NO. 266/20-2021-I-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR TERESITA DE JESUS REYES HEREDIA EN CONTRA DE DOLORES MORALES SANCHEZ Y JUAN LUIS HEREDIA REYES, LA JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: - Con el estado que guardan los presentes autos, se tiene por presentado el escrito de la LICDA. YULIANA GUADALUPE MISS CRUZ, por medio del cual, da cumplimiento al requerimiento que le fuese realizado mediante proveído de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós, en consecuencia, se provee:

1).- Ahora bien, tras una exhaustiva revisión de los presentes autos, es apreciable en las fojas 131, 132 y 133, que únicamente fue emplazada mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, la C. DOLORES MORALES, no siendo así para el C. JUAN LUIS HEREDIA REYES, ello en razón que ha sido acreditada la ignorancia del domicilio del mismo, a través de las testimoniales desahogadas el día diez de diciembre del dos mil veintiuno, por tanto, se ordena reponer el procedimiento, para efectos de que el C. JUAN LUIS HEREDIA REYES, sea debidamente notificado y emplazado, en consecuencia, dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del antes referido, procédase a emplazar al mismo publicando esta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo señala el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciendo de conocimiento de la demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

2).- Por último, se deja sin efecto la audiencia confesional fijada para el día veintitrés de febrero del dos mil veintitres, hasta en tanto sea emplazado el C. JUAN LUIS HEREDIA REYES mediante el Periódico

Oficial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTR. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICDA. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

ASÍ MISMO SE NOTIFICA AL C. JUAN LUIS HEREDIA REYES EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL PROVEIDO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOS, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE LA FECHA CORRECTA ES VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.-

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DOS. -

VISTO: - Se tienen por presentado los escritos de la C. TERESITA DE JESUS HEREDIA REYES, mediante los cuales, en el primero solicita, le sea admitida como nueva asesora técnica la LICDA. YULIANA GUADALUPE MISSCRUZ; por otro lado, en el segundo escrito, solicita se sirva emplazar a los demandados los CC. DOLORES MORALES SÁNCHEZ Y JUAN LUIS HEREDIA REYES, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, toda vez que se ha llevado a cabo las testimoniales, en consecuencia se provee:

1).- Con respecto a lo peticionado por la C. TERESITA DE JESUS HEREDIA REYES, mediante su primer escrito de cuenta, a través del cual, solicita se nombre como nueva asesora técnica la LICDA. YULIANA GUADALUPE MISS CRUZ, en consecuencia, se revoca el nombramiento como asesora técnica de la parte actora a la LICDA. BELGICA DEL CARMEN FRAGOSO RODRIGUEZ, y se admite favorablemente el nombramiento como Asesora Técnica para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar a la LICDA. YULIANA GUADALUPE MISS CRUZ, en virtud de que reúnen los requisitos de los ordinales 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. De igual forma, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones para todos los efectos legales correspondientes, siendo este el ubicado en CALLE 28 ENTRE 49 Y 51 COLONIA ESPERANZA DE ESTA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE.

2).- Ahora bien, dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados C. DOLORES MORALES SANCHEZ, procédase a emplazar a la misma publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo señala el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciendo de conocimiento de la demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral

106 parte In-Fine del Código antes citado.

3).- Asimismo, se ratifican las medidas provisionales fijadas en auto de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, y que a continuación se transcriben:

Se decreta la guarda y custodia provisional de los infantes K.J. y J.M. de apellidos H.M. a cargo de Teresita de Jesús Reyes Heredia.

Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores de edad antes mencionados el 20% (SON: VEINTE POR CIENTO), a cada uno, haciendo un total del 40% (CUARENTA POR CIENTO), vía nómina de las percepciones y demás prestaciones de Ley que devengan de la C. Dolores Morales Sánchez, cantidad que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente, y de no contar con salario comprobable la pensión será el 40% (SON: CUARENTA POR CIENTO) cantidad que configure un (01) salario mínimo general siendo \$141.70 (ciento cuarenta y uno pesos 70/100M.N), que corresponde a la cantidad de \$495.95 (SON: CUATRICIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N), de manera semanal, cantidad que tendrá un incremento automático mínimo correspondiente al aumento porcentual del Salario Mínimo General y/o Profesional vigente en la zona. Lo anterior, en virtud de que la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y estas se actualizan día con día.

4).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias, la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).

5).- Por otro lado, se le hace de conocimiento del actor que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no

considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos.. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

7).- Fundando lo anterior de conformidad, con lo que disponen los artículos 1, 3, 9, 12 y 300 de la convención sobre el derecho del menor del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

8).- Finamente, se hace de su conocimiento, que conforme al Capítulo III en las Reglas y Consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellidos de los menores de edad, será sustituido por sus iniciales.

9).- Por último, se hace del conocimiento a las partes, que con fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, el Consejo de la Judicatura Local, emitió la Circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, en la cual, entre otros se informa, que en los asuntos tramitados en las Áreas Jurisdiccionales y Administrativas, en los que ya se encuentre formado expediente duplicado, a partir de la presente, no se deberá continuar con la integración dicho duplicado, a partir del presente proveído se continuara integrando únicamente el expediente original, así como también, de acuerdo con el apartado número cuatro se recomienda, que no será necesario formar duplicados en los Expedientes, Legajos, Tocas, Carpetas o Cualquier otro; por lo que en aras de fomentar una cultura de ahorro, quedando el expediente duplicado bajo resguardo de este Juzgado Primero Mixto Civil-familiar del Tercer Distrito Judicial, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTR. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICDA. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. DANIELA JANET CORDERO ESQUEDA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A E.R.C.C. y U.J.M.C.

Domicilio: SE IGNORA.

EN RELACION A LA CAUSA PENAL 0401/09-2010/124, INSTRUIDA POR LA AVERIGUACION DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACION DELICTUOSA, DENUNCIADO POR N.S.A., P.S.S., E.R.C.C., U.J.M.C. y M.J.P.S. Y DE LOS QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLES LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y YAHIR ESTRADA TINOCO, EL CIUDADANO JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE.. -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES. -

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez Interino con el estado que guarda la presente causa penal y el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-668-2023, signado por el C.P JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos en el que informa respecto de los domicilios de las personas de identidad reservada de iniciales N.S.A., P.S.S., E.R.C.C., U.J.M.C. y M.J.P.S. -

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta con documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda lo de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- De conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, por conducto de la representación social mediante boleta, cítese a las personas de iniciales N.S.A., P.S.S. y M.J.P.S., a comparecer ante el recinto que ocupa este juzgado el día 03 de julio de 2023, a las 11 horas, a fin de que le sea notificada la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, apercibidos que de no comparecer se lea aplicara una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 M.N. (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

Se le requiere a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado presentar un informe del trámite que le diera a la entrega de las boletas citatorias de mérito, para lo cual se le concede un término de 5 días hábiles contados al día siguiente de su notificación, apercibida que de incurrir en omisión de este mandato judicial se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numeral 353 del

Código de Procedimientos Penales.

3).- Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, toda vez que de autos se observa que en reiteradas ocasiones esta autoridad ha realizado esfuerzo de buena fe ha agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia de las personas de entidad reservada E.R.C.C. y U.J.M.C., al tener domicilio ignorado en el cual puedan ser requeridos, es procedente notificar del presente proveído y los puntos resolutive de la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

EHKM/CFLT/Audd*

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023. -

RESUELVE

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 331 fracción II y IV, 143, 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la ciudadana N.S.A. en agravio del menor de iniciales P.S.S., M. del J. P. S. en agravio de U. M. C. y E.R.C.C.

SEGUNDO: LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, resultaron plenamente responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 331 fracción II y IV, 143, 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la ciudadana N.S.A. en agravio del menor de iniciales P.S.S., M. del J. P. S. en agravio de U. M. C. y E.R.C.C.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió LUIS ALAN QUINTANA MARTÍN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, se les impone una pena de VEINTICINCO AÑOS

DE PRISIÓN, NUEVE MESES Y AL PAGO DE UNA MULTA CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$18,519.80 (son dieciocho mil quinientos diecinueve pesos 80/100 M.N.), misma pena que deberá compurgar en el lugar que para ello designe la Juzgadora de Ejecución de Sentencias.

Cabe señalar, que los sentenciados ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO Y LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO, se encuentra guardando prisión desde el once de enero de dos mil diez, es por ello que el sentenciado tendrá por compurgada su pena el día once de octubre de dos mil treinta y cinco, salvo pena en contrario que deban compurgar con antelación a la que impone este Juez.

Para el caso de que los sentenciados estuvieran sujetos a diverso proceso o existiera diversa pena privativa de la libertad que estuviere compurgando y que no fuese tomada en consideración en el presente fallo, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Ejecución que se estima aplicable para el acusado.

Lo anterior en términos del considerando XI de la presente resolución.

CUARTO: Se absuelve a los sentenciado LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, al pago de reparación del daño, esto en términos del considerando XII de la presente resolución.

QUINTO: No se le concede beneficio a los sentenciados LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 68 y 82 inciso a) en su I del Código Penal vigente al momento de los hechos. Por lo que deberá cumplir con su sanción en el lugar que para ello designe la autoridad de ejecución de sentencias.

SEXTO: Se amonesta a los sentenciados LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, en términos de lo que establece el artículo 39 del Código Penal vigente en la entidad cuando sucedió el ilícito en análisis, haciéndoles saber las consecuencias del delito cometido y advirtiéndoles que en caso de reincidencia se le impondrán una sanción mayor a la condenada.

SEPTIMO: En aras de proteger de una forma más amplia los derechos superiores y humanos de la víctima de acuerdo al principio pro persona, resulta necesario imponer como medida de protección, que al concluir la pena de prisión impuesta a Luis Alan Quintana Martín del Campo y Abraham Yair Estrada Tinoco, se le prohíba convivir o acercarse a las víctimas, a fin de no afectar su estado psicoemocional, con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual deberá realizarse bajo la vigilancia de la autoridad competente, a quien desde luego corresponde proveer lo conducente para proporcionarle vigilancia policiaca a la denunciante y su familia.

Asimismo, es necesario dar vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, para que le proporcione atención psicológica o psiquiátrica gratuita, según sea el caso, a los pasivos, ya que de acuerdo con el cumulo probatorio se desprenden indicios que hacen posible pensar que de acuerdo a las circunstancias en que vivía, podría presentar daos psicológicos. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidas del Delito en el estado de Campeche, en sus

artículos 3, capítulo I, de Disposiciones Generales. -

OCTAVO: De acuerdo a lo estipulado en el numeral 170 del Código Penal del Estado en vigor, y conforme a los artículos 1 párrafo primero y tercero, 4 párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gírese atento oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 1 Altiplano, para que se le aplique al sentenciado Fidencio Córdova Pech, como medida de seguridad un tratamiento psicológico o psiquiátrico que tendrá la duración de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos. Sirve de sustento la siguiente tesis que dice:

NOVENO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

DECIMO: Con fundamento en el artículo 38 de la Ley Suprema en relación con los numerales 42 y 43 del Código Penal del Estado que regía al momento de cometerse el ilícito, se suspenden los derechos políticos de los sentenciados por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional Electoral, para que dé debido cumplimiento a esta determinación.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal, envíese atento oficio al Director del Centro Penitenciario de San Francisco, Koben, Campeche. Adjuntando copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 113, Fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además contener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

DECIMO TERCERO: Notifíquese y Cúmplase. Así lo resolvió y firma el Licenciado Edie Humberto Kuk Mis, Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Celia Fany León Tuz, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a E.R.C.C. y U.J.M.C, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 23 de junio de 2023 .- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A MIRIAM DEL SOCORRO COB DOMÍNGUEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-2016/54, En lo relativo a la Causa Penal instruida por la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MIRIAM DEL SOCORRO COB DOMINGUEZ Y TERESA GARCIA OROZCO del que aparece como probable responsable RAFAEL MEDINA MOO, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez con el estado que guarda la presenta causa penal, y con los oficios INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1865/06-06-2023, UCC-0545-2023, SSB-PEN-CAMP-05-08-682/2022, 02SUBSOP/DTV/OJ/0234/2023, y SEGOB/DRPPyC/CAMP/2801/2023, en los que se informa sobre domicilio respecto de Miriam del Socorro Cob Domínguez. **2).**- Con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/498/2023, en el que la representación social informa que "logro tener comunicación telefónica con el C. MARCO ANTONIO LORENZO RAYMUNDO (Sic)" **3).**- Con el escrito presentado por el Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes, en el cual manifiesta "respecto al desistimiento de la Agente del Ministerio Publico en cuanto a la testimonial de TERESA GARCIA OROZCO, al respecto señalo que resulta indispensable para esta defensa el desahogo de dicha probanza (Sic)" asimismo solicita la notificación de Teresa García Orozco, Rogelio García Orozco, Javier y Carlos Javier, ambos de apellidos Uscanga Hernandez, así como de Miriam del Socorro Cob Domínguez, por medio de edictos.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Respecto a lo solicitado por Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes en su libelo de cuenta, se

le hace del conocimiento que no es procedente notificar a los testigos que alude, toda vez que en primer lugar la testigo Teresa García Orozco y Rogelio García Orozco, se encuentra ubicados, ahora bien en lo que respecta a Raymundo Javier y Carlos Javier ambos de apellidos Uscanga Hernández esta autoridad se encuentra agotando los medio legales a efecto de localizar a dichos testigos.

3).- En vista de que en sello actuarial de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés se advierte el desistimiento de la prueba testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de Teresa García Orozco por parte de la Agente del Ministerio Público, empero en el escrito de cuenta el Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes defensor particular, persiste en el desahogo de esta, esta autoridad al respecto, al tomar en consideración la documental consistente en diagnóstico emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social del Estado de Colima, en el cual se informa que la Teresa García Orozco padece demencia, y debido a que referida documental no fue objetada por la representación social, ni por la defensa, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado I, inciso d y apartado II, inciso a de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, siendo que la protección a los adultos mayores ha sido garantizada no solo por la legislación local y federal, sino además en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organizaciones internacionales como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esta autoridad decreta la imposibilidad física, material y jurídica para llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de Teresa García Orozco, toda vez que esta es una persona de 79 años de edad, diagnosticada por el Instituto Mexicano del Seguro Social del Estado de Colima con demencia.

4).- De una revisión en autos se aprecia que a la fecha no se tiene respuesta al oficio 1084/22-2023/1P-I dirigido al SUPERINTENDENTE ESTATAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), enviado vía correo electrónico; en consecuencia por la negativa de dar contestación a la solicitud de información de este ente jurisdiccional se hace efectiva la medida de apremio con la que se le apercibiera en proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés y reiterada en oficio recordatorio el quince de mayo de dos mil veintitrés, consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN

MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Se le concede un término de 5 días hábiles para que realice dicho pago ante el Servicio de Administración Fiscal del Gobierno del Estado de Campeche y acredite ante este Juzgado haber dado debido cumplimiento, exhibiendo el Recibo Oficial original correspondiente. En caso de no cumplir con el pago de la multa ordenada, se dará por vista a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para iniciar el procedimiento económico coactivo para el cobro de multa de conformidad con la CIRCULAR Núm. 95/CJCAM/SEJEC/22-2023. Asimismo se adjunta copia del proveído en el cual quedo apercibido y el oficio 1084/22-2023/1P-I.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6 fracción I, III y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena girar oficio recordatorio al C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, para que se sirva a dar contestación al oficio 1084/22-2023/1P-I, quedando apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá a aplicarle la medida de apremio consistente en una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$5,187,00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA NACIONAL), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Se comisiona a la actuaria de la adscripción realizar la entrega del presente oficio ante el despacho del Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos.

5).- De conformidad a lo establecido en 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procede la audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo del testigo Miriam del Socorro Cob Domínguez, para el día 08 de agosto de

2023, a las 9:00 horas misma que tendrá verificativo en las instalaciones del Juzgado Primero Penal, ubicado en San Francisco Koben.

De conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, toda vez que de autos se observa que en reiteradas ocasiones esta autoridad ha realizado esfuerzo de buena fe a fin de llevar a efecto el desahogo de audiencia de mérito a cargo de la testigo Miriam del Socorro Cob Domínguez, ignorado domicilio en el cual pueda ser requerida, una vez agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia es procedente notificarla del presente proveído por medio de edictos publicados en el periódico oficial, citándosele a comparecer a la audiencia descrita en el párrafo anterior.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social, de la testigo Miriam del Socorro Cob Domínguez SE DECLARARA TESTIGO AUSENTE, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche es obligación del Ministerio Público presentar a los testigos ante este Juzgador. -

“Artículo 211- ... Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal (Sic)”. --

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de la testigo Miriam del Socorro Cob Domínguez, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del

derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. --

TESTIGO DE CARGO “AUSENTE” EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado “ausente” no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interroge mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios

contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.--

6).- Se comisiona a la Actuaría a fin de que en el acto de notificación cite al Defensor Particular y a la Agente del Ministerio Público a efecto de que comparezcan a las siguientes diligencias:

Audiencia testimoniales con carácter de ampliación de declaración a cargo del testigo ANTONIO ABARCA CANO y al término careos constitucionales el día **06 de julio de 2023, a las 8:40 horas**, misma que se fijó en provisto de fecha seis de junio de dos mil veintitrés. -

Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo del testigo Miriam del Socorro Cob Domínguez, para el día **08 de agosto de 2023, a las 9:00 horas**, programada en el presente auto. --

Se apercibe al Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes, que de no comparecer a las diligencias de mérito se le aplicara una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 M.N. (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN

MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). Respecto a la representación social cítesele de la misma manera en el acto de notificación, apercibida que en el caso de su incomparecencia se procederá conforme a lo establecido en el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

7).- Toda vez que el acusado en la presente causa penal se encuentra privado de su libertad gírese atento oficio al Director del Centro Penitenciario de San Francisco, Koben, Campeche, para que a través de los custodios a su mando se sirva a presentar al acusado Rafael Medina moo, ante las rejillas de este juzgado **06 de julio de 2023, a las 8:40 horas**, para llevar a cabo la audiencia de careo constitucional supletorio a su cargo, apercibido que de no hacerlo en punto de la fecha y hora requerida se le aplicara una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 M.N. (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a MIRIAM DEL SOCORRO COB DOMÍNGUEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 23 de junio de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
Rubrica.

CONVOCATORIA
DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Joaquín Antonio Brito Novelo, quien fuera originario del Municipio de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 13 de Junio del 2023.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE: 236/22-2023/3CI-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JUAN MANUEL ARCOS KU, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de junio del año 2023.- Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla, Secretaria de Acuerdos Interina.- rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 20/18-2019/2°C-II
EXPEDIENTE N° 81/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora MARÍA DEL ROSARIO MENDEZ REJÓN, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 21/18-2019/2°C-II
EXPEDIENTE N° 81/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera la señora MARÍA DEL ROSARIO MENDEZ REJÓN, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. CANDELARIA REJON VERDEJO.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE 70/22-2023/1I-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: LORENZO EK HAAS Y/O JOSE LORENZO EK HAAS, quien fuera originario y vecino de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 26 de Junio de 2023.- MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 70/22-2023/I1-IV.

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: LORENZO EK HAAS Y/O JOSE LORENZO EK HAAS, quien fuera originario y vecino de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

JOSÉ ISIDRO EK HAAS, ALBACEA.- Rúbrica-

Hecelchakán, Campeche a 26 de Junio de 2023.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA EXTINTA CIUDADANA NOEMI ALICIA MEDINA Y PEREZ, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 266.- ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS.- RELATIVA A: ACTA ACLARATORIA DEL NOMBRE DE LA EXTINTA CIUDADANA NOEMI ALICIA MEDINA Y PEREZ, EN EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO ACTA NUMERO 36 TREINTA Y SEIS, DE FECHA 21 VEINTIÚN DIA DEL MES DE MAYO DEL AÑO 1993 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, LE ASENTARON EL NOMBRE DE NOEMI ALICIA MEDINA PEREZ VIUDA DE FRANCO, SIENDO EL NOMBRE CORRECTO DE LA EXTINTA EL DE NOEMI ALICIA MEDINA Y PEREZ. -

B).- DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE NOEMI ALICIA MEDINA Y PEREZ, QUE HACEN SUS NIETOS LOS CIUDADANOS HIDALGO JESUS FRANCO ABADÍA Y CLAUDIA VANESSA FRANCO ABADÍA.

CIUDAD DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A 25 DE MAYO 2023.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA LILIA GONGORA ALONZO OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO

LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 27 DE MAYO DEL 2023.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de IVY ROSALEY MCKAY HEREDIA quien falleciera el día Diez de Febrero de dos mil veinte en Ciudad del Carmen, Campeche, habiendo radicado la sucesión su hija y albacea designada, la ciudadana GUILLERMINA DEL JESÚS LARA MCKAY.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 12 de Junio de 2023.- Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Testamentaria de fecha 18 del mes de mayo del año 2023, solicitada por los ciudadanos JOSÉ LUIS DOMINGUEZ PENICHE Y ANA LORENA DOMINGUEZ PENICHE, el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes de la cujus OLDA MARIA DEL SOCORRO PENICHE Y BACELIS, quien falleciera el día 30 de abril del año 2011, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 del mes de junio del año 2023.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**EXP. 129/19-2020/JMOI****FOLIO: 183****C. JESÚS ISAURO CRUZ NAH.**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.)

EN EL EXPEDIENTE 129/19-2020/JMOI RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. NOEMI MORALES JIMÉNEZ A SU FAVOR Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS DE INICIALES I.N.C.M., A.N.C.M. Y A.A.C.M. EN CONTRA DEL C. JESÚS ISAURO CRUZ NAH, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

Visto el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número 049001/410'100/2258_OJCP/2023, signado por la Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto del Seguro Social, mediante el cual informa que la parte demanda se encuentra dado de baja del régimen obligatorio, se provee:

1) Téngase por recibido el oficio número 049001/410'100/2258_OJCP/2023, signado por la Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto del Seguro Social, mediante el cual informa que se realizó una búsqueda en el sistema integral de derechos y obligaciones (SINDO), se encontró que el C. JESÚS ISAURO CRUZ NAH, se encuentra dado de baja del régimen obligatorio, su último antecedente es el siguiente:

Registro Patronal	Razón Social	Domicilio	ALTA	BAJA	SALARIO
81060008109	INGENIO LA JOYA, S.A. DE C.V	DOMICILIO CO-NOCIDO SN, C.P. 24451, JOYA CHAMPOTON CAMPECHE	24/04/2007	17/04/2007	24/04/2007

2) Por otra lado, y dado que no ha sido posible localizar al C. JESÚS ISAURO CRUZ NAH, en los domicilios que obran en autos, ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, en virtud de que las diversas autoridades han informado que no se encontró registro de la antes citada, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado de Campeche, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. JESÚS ISAURO CRUZ NAH de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. JESÚS ISAURO CRUZ NAH, por domicilio ignorado, para tal efecto se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS, el presente proveído y el de fecha diez de marzo de dos mil veinte, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Visto: el escrito y documentación adjunta de la C. Noemí Morales Jiménez, a su favor y en representación de sus hijas de iniciales I.N.C.M., A.N.C.M. y A.A.C.M., mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra del C. Jesús Isaura Cruz Nah, en consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 129/19-2020/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

En términos de los artículos 49 “A” y 49 “B” del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admite como asesora técnica de la promovente, a la licenciada Ana Lilia Torres Caamal, quien

cuentan con cédula profesional número 7017160 y R.F.C. TOCA861122UK4, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Fraccionamiento Villa Laureles II, Circuito Margaritas, Lote 28, Manzana B, casa color melón, a lado de una casa rosada, C.P. 24095, de esta Ciudad.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a las C. Noemí Morales Jiménez a través de su asesora técnica en el domicilio señalado líneas arriba.

De conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de alimentos el 10% (diez por ciento) a favor de la C. Noemí Morales Jiménez, y 60% (sesenta por ciento) a favor de cada una de las niñas de iniciales I.N.C.M., A.N.C.M. y A.A.C.M., correspondiendo a cada una el 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Jesús Isauro Cruz Nah.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto:

-Al Juez competente del Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. Jesús Isauro Cruz Nah, en la Secretaría de Marina Primera Región Naval del Estado de Veracruz, ubicado en el edificio Faro de Venustiano Carranza, Colonia Centro calles Xicoténcatl y Arista, C.P. 91700 del Estado de Veracruz, Veracruz; con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

Se previene al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

De igual manera se solicita al Juez exhortado que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar atento oficio:

-Al Almirante C.G. DEM. Romel E. Ledezma Abaroa, de la Secretaría de Marina Primera Región Naval del Estado de Veracruz, ubicado en el Edificio Faro de Venustiano Carranza, Colonia Centro calle Xicoténcatl y Arista, C.P. 91700 del Estado de Veracruz.

Para que, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, efectúe los descuentos a cargo del C. Jesús Isauro Cruz Nah, quien se desempeña como Policía Naval en Coatzacoalcos, Veracruz, siendo su centro de adscripción la Región Naval señalada, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.).

Deberá hacer del conocimiento del ciado Almirante que los descuentos del 10% (diez por ciento) a favor de la C. Noemí Morales Jiménez, y 60% (sesenta por ciento) correspondiente el 20% (veinte por ciento) a favor de cada una de las niñas de iniciales I.N.C.M., A.N.C.M. y A.A.C.M., del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Jesús Isauro Cruz Nah, deberá depositarlos en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche y/o en la cuenta bancaria que la C. Noemí Morales Jiménez se sirva señalar.

Se le hace del conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Asimismo, en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Noemí Morales Jiménez, a su favor y en representación de sus hijas de iniciales, I.N.C.M., A.N.C.M. y A.A.C.M.

Para conocer la capacidad económica del C. Jesús Isauro Cruz Nah, se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Jesús Isauro Cruz Nah.

Se le solicita a la autoridad exhortada hacer del conocimiento del citado Almirante, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veinte, publicado el nueve de enero de dos mil veinte, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,737.60 M.N. (Son: Mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$86.88 (Son: Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

De igual manera, se les hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. Jesús Isauro Cruz Nah, labore en dicha Secretaría, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se les aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no realizar los descuentos y de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause al acreedor alimentario y a las acreedoras alimentarias por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Se hace saber al C. Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo con las respuestas del oficio solicitado.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar, bajo su más estricta responsabilidad el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la que deberá incluir las copias de traslado debidamente certificadas, autorizándose al ocurso para que intervenga en su diligenciación, sí así lo solicita.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de tercero.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público de la adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem).

Por último, en cuanto a la certificación de las actas de nacimiento de las niñas de iniciales I.N.C.M., A.N.C.M. y A.A.C.M., de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE CUARDOS ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.

3) Se hace saber al demandado que cuenta con el término de quince días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, dentro del mismo término deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Por lo anterior, Con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos al Actuario diligenciador adscrito a la CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE PODER JUDICIAL para que por su conducto haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BETRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.



